INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la demandada **Asened López Betancurt,** fue notificada de manera personal a través de correo electrónico el día 30 de junio de 2021. Dicha constancia fue allegada al presente expediente el día 29 de noviembre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021.

Días no hábiles: 03, 04, 10 y 11 de julio de 2021.

Dentro del término para contestar, la demandada, no allegó contestación alguna, no propuso excepciones. Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de enero de 2021.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Interlocutorio N.º 041

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

(2021-195)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la señora ASENED LÓPEZ BETANCURT, quien acude en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial.

Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ 2540086697

a. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($**12.465.296, oo**).

b. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal a.-, calculados a partir del día 22 de enero 2021 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. POR EL PAGARÉ SIN NUMERO 1

a. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($**4.782.728,oo**).

b. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal a.-, calculados a partir del 3 DE ABRIL 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 17 de junio de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La demandada fue notificada a través de correo electrónico, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés allegados como títulos valores bases de recaudo, se desprende la obligación del pago de la suma deprecada a cargo de la señora ASENED LÓPEZ BETANCURT; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que la demandada no allegó excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la señora ASENED LÓPEZ BETANCURT, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 17 de junio de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **ochocientos sesenta y dos mil pesos, cuatrocientos un peso**, **($ 862.401) m/cte.,** correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ASENED LÓPEZ BETANCURT, quien acuden en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la entidad financiera BANCOLOMBIA S,A, quien actúa a nombre propio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a las demandadas a favor de la sociedad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ochocientos sesenta y dos mil pesos, cuatrocientos un peso**, **($ 862.401) m/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

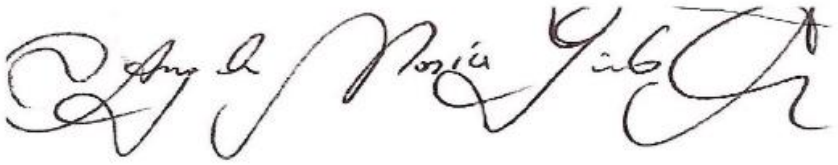

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ